

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**6797** *REAL DECRETO 286/1989, de 17 de marzo, por el que se modifica el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, de Reglamento de Disciplina Deportiva.*

El Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, dictado en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte, procedió a la regulación del régimen disciplinario deportivo, señalando en su artículo 4 unos criterios para la tipificación de las infracciones a la conducta deportiva.

La trascendencia del control de las prácticas ilegales en el rendimiento de los deportistas ya contemplada en el artículo 23.9 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte, las recomendaciones o exigencias de dicho control en el plano internacional, aconsejan una precisión en el citado artículo 4 de dichas prácticas ilegales como una falta muy grave que permita su prohibición y sanción en cualquier modalidad deportiva.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1989,

### DISPONGO:

Artículo único.-El apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4.3 Se consideran en todo caso como infracciones muy graves los abusos de autoridad, los quebrantamientos de sanciones impuestas, las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o acuerdo simple el resultado de una prueba o competición y cualquier otra conducta gravemente atentatoria para el deporte respectivo, en especial el uso o administración de sustancias o el empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones deportivas.

Idéntica consideración tendrá la negativa de someterse a los controles exigidos por personas y órganos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

A estos efectos, las disposiciones federativas establecerán la relación de sustancias y métodos prohibidos, así como los procedimientos para la toma de muestras y realización de controles.»

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 17 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

## MINISTERIO DE CULTURA

**6798** *REAL DECRETO 287/1989, de 21 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 25 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Industrial.*

Los nuevos medios técnicos de difusión de las obras protegidas por la propiedad intelectual a través de la radiodifusión o el cable, así como de diversos soportes, como el videograma y el fonograma, y los actuales

medios de reproducción, tales como los aparatos de grabación sonora y visual, permiten la reproducción masiva de las obras sin la previa autorización de los titulares de los derechos y sin el pago de la correspondiente remuneración.

Dado el volumen y la extensión de esta reproducción masiva, la nueva Ley de Propiedad Intelectual 22/1987, de 11 de noviembre, ha optado por establecer en su artículo 31.2 que las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin autorización del autor para uso privado del copista y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa.

Sin embargo, siguiendo las nuevas tendencias legislativas manifestadas tanto en el ámbito de las Organizaciones internacionales como en el de los países de nuestra cultura jurídica, la Ley ha establecido en el artículo 25 que los autores de obras publicadas en forma de libro, fonograma o en cualquier otro soporte sonoro o visual, juntamente con los editores o productores de dichas obras y con los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones se hallen fijadas en las mismas, tendrán derecho a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de tales obras, efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y en la disposición adicional segunda de la Ley de Propiedad Intelectual, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 17 de marzo de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto tiene por objeto regular el procedimiento para determinar los equipos y materiales sujetos, el importe, el sistema de recaudación y la distribución de la remuneración compensatoria a que se refieren los artículos 25 y 31 de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, no se considerarán reproducciones para uso personal o privado del copista las de obras publicadas en forma de libros, fonogramas o videogramas, cuando dichas reproducciones se efectúen por establecimientos que tienen a disposición del público los aparatos para su realización o cuando las copias sean objeto de utilización colectiva o lucrativa.

3. Para poder efectuar la reproducción de las obras publicadas en forma de libros, fonogramas o videogramas, los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán obtener la previa autorización de los titulares de los derechos correspondientes a dichas obras, bien directamente o bien a través de las Entidades de gestión correspondientes.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Art. 2.º Con el fin de determinar los equipos y materiales afectados, la fijación del importe y el procedimiento de cobro de la remuneración, se crea una Comisión Mixta, en la que estarán representados paritariamente los titulares del derecho y los fabricantes o importadores a quienes se exigirá el pago de dicha remuneración.

La Comisión Mixta se reunirá y ejercerá sus funciones por el tiempo que sea necesario para alcanzar los acuerdos a que se refiere el presente Real Decreto.

Art. 3.º La Comisión Mixta estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) Un Presidente y dos Vicepresidentes.
- b) Diez Vocales en representación de los titulares del derecho, distribuidos de la siguiente manera: Tres por los autores, dos por los artistas intérpretes o ejecutantes, dos por los productores de fonogramas, dos por los productores de videogramas y uno por los editores de libros.
- c) Diez Vocales en representación de los fabricantes e importadores, distribuidos de la siguiente manera: Cuatro por los de equipos y materiales de reproducción sonora, cuatro por los de equipos y materiales de reproducción visual y dos por los de equipos de reproducción no tipográfica de libros.

Art. 4.º 1. El Presidente y los Vicepresidentes serán nombrados por el Ministro de Cultura de entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito jurídico o económico.

2. El Presidente y los Vicepresidentes ejercerán sus funciones con independencia, neutralidad e imparcialidad.

3. En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente de mayor edad.